

SENTENCIA DEFINITIVA 056

FECHA: 12/10/2021

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería - Viedma

En Viedma, a los 7 días del mes de octubre de dos mil veintiuno, se reúnen en acuerdo las Sras. Juezas y el Sr. Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "G.A.J. EN AUTOS: G.A.J. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (f)", Expte. N° 8668/2019 del Registro de este Tribunal, Receptoría N° D-1VI-1209-F- 2019 y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 104 por la Defensora de Pobres y Ausentes N° 5 en representación de la Sra. M. A. B.?

El Dr. Ariel Gallinger dijo:

I) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. A. B. contra la Sentencia Interlocutoria N° 147/2019 del Juzgado de Familia N° 5 dictada el 11 de septiembre de 2019 y que obra en autos a fs. 91/95.

Mediante el decisorio recurrido se ordenó llevar adelante la ejecución en contra de la citada, condenándola a retirarse del inmueble sito en calle Eusebio Ocampos N° 563 de Guardia Mitre, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de ordenar su desahucio en caso de incumplimiento, todo ello con costas.

Concedido el recurso a fs. 105, en relación y con efecto suspensivo, la apelante presenta el memorial de agravios a fs. 106/109, del que se corre traslado a su contraparte -Sr. G. A. J.- a fs. 110, quien no lo contestó, por lo que vencido el plazo se elevan las actuaciones a esta Cámara.

Oportunamente, se dio trámite mediante la celebración de audiencia, resolviéndose luego de

escuchar a las partes mediante Sentencia Interlocutoria N° 095/2020, suspender la resolución del recurso, hasta tanto se decidiese la atribución de la vivienda convivencial en el expte. 0549/19 “B.M.A. c/ G.A.J. s/ atribución de vivienda familiar (f) medida cautelar”, en atención que ello tendría incidencia en la cuestión debatida en este expediente.

Ello finalmente sucedió el 18 de junio de 2021, mediante pronunciamiento definitivo de la titular de la Unidad Procesal N° 5 del Fuero de Familia, el que se encuentra firme, y por el que se dispusiera “Hacer lugar a la demanda impetrada por la Sra. M. A. B. (DNI N° datos en el expte.) y por tanto establecer a su favor y de su hijo S. I. G. (DNI N° datos en el expte.), en relación al inmueble sito en la calle Eusebio Ocampo 563 de la localidad de Guardia Mitre, hasta tanto éste arribe a la mayoría de edad o deje de habitar el inmueble en cuestión (lo que ocurra primero), de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos 7°, 8° y 9°”.

Que, para adoptar dicha decisión, la Jueza de grado ponderó que el domicilio objeto de litigio fue el asiento del hogar familiar, en el que convivieran tanto el Sr. G., la Sra. B. y el hijo de ambos S. I., mientras que luego de la separación, el menor y su madre continuaron residiendo en el inmueble. También tuvo presente que el padre se encuentra en mejores condiciones económicas para procurarse un lugar donde vivir, y que frente a ello debe contemplarse el interés superior del niño a tenor de la Convención de los Derechos del Niño.

Por su parte, según he podido corroborar en el expediente digitalizado N° 0549/19, el día 3 de septiembre de 2021, la Jueza de Grado dispuso “Atento el estado de autos y lo peticionado por la actora mediante escrito de fecha 01/09/2021, encontrándose debidamente notificado el demandado y no habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en fecha 05/08/2021, hágase saber al Sr. A. J. G., que deberá retirar sus pertenencias del domicilio sito en calle Eusebio Ocampo 563 de la localidad de Guardia Mitre, en el plazo de 20 días corridos, desde notificado de la presente, haciéndole saber que previamente deberá coordinar día y horario con la Sra. M. A. B. y que para el retiro de sus pertenencias deberá encontrarse acompañado por una tercera persona y/o personal policial y que deberá abstenerse de cualquier tipo de acto molesto o intimidatorio hacia todas las

personas intervinientes...”.

En atención a todo ello, y en tanto es necesario adecuar lo aquí resuelto y que se encuentra recurrido, con lo dispuesto en el proceso en el que se resolviera la cuestión de fondo, esto es la atribución del uso de la vivienda familiar, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria 147/2019, que dispusiera llevar adelante la ejecución en contra de la Sra. M. A. B., condenándola a retirarse del inmueble que ahora le fuera atribuido su uso, según resolución ya referenciada, dejando sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios que contiene, en función a la forma en que aquí se resuelve, que la demandada se vio obligada a litigar para defender sus derechos de género y de su hijo menor.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso incoado por la Sra. M. A. B. a fs. 104, revocando íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 147/19, debiendo estarse a lo resuelto en el expediente N° 0549/19 mediante Sentencia Definitiva de fecha 18/06/2021, con costas de ambas instancias a la parte vencida, en atención a la forma en que se resuelve, y la necesidad de adoptar una adecuada perspectiva de género y protectorio del interés superior del menor -art. 279 del CPCyC y 19 del CPF-. II) Regular los honorarios de la Dra. María Dolores Crespo por su actuación en esta instancia, en el 35% de lo que le corresponda por su intervención en el grado. -Art. 15 ley 2212-. MI VOTO.

A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

Adhiero al criterio propuesto por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la Dra. Sandra Filipuzzi de Vázquez, dijo:

Atento la coincidencia de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el TRIBUNAL RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso incoado por la Sra. M. A. B. a fs. 104, revocando íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 147/19, debiendo estarse a lo resuelto en el expediente N° 0549/19

mediante Sentencia Definitiva de fecha 18/06/2021, con costas de ambas instancias a la parte vencida, en atención a la forma en que se resuelve, y la necesidad de adoptar una adecuada perspectiva de género y protectorio del interes superior del menor. -art. 279 del CPCyC y 19 del CPF-.

II) Regular los honorarios de la Dra. María Dolores Crespo por su actuación en esta instancia, en el 35% de lo que le corresponda por su intervención en el grado. -Art. 15 ley 2212-.

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Fecho remítanse los autos al organismo de Origen.

FDO.: MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ,
ARIEL GALLINGER-JUEZ

FIRMADA DIGITALMENTE EN FECHA 07/10/2021, EN LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DE
LA LEY NAC. 25.506 Y LEY A N° 3.997, RES. 398/05 Y AC.12/18-STJ. CONSTE. ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA